



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3173

Sancionada: 22/12/1997

Promulgada: 23/12/1997 - Decreto: 1840/1997

Boletín Oficial: 29/12/1997 - Nú: 3533

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Incorpórase como 2° párrafo del artículo 2° del Código Fiscal, el siguiente:

"En las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Código Fiscal o de leyes fiscales especiales, deberá recurrirse en el orden que se establece a continuación:

1° A los principios del Derecho Tributario.

2° A los principios de otras ramas afines del Derecho Público.

3° A los principios generales del Derecho.

"Los principios del Derecho Privado sólo podrán aplicarse en forma supletoria para la determinación del sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado a que hagan referencia el Código Fiscal o leyes fiscales especiales, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado hayan sido modificados expresamente por este Código u otras leyes fiscales especiales".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 43 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verifi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cación y fiscalización de las obligaciones impositivas, será sancionado con una multa de pesos cien (\$ 100) a pesos dos mil (\$ 2.000), sin perjuicio de las multas que puedan corresponder en virtud de la aplicación de los artículos 44 y 46 de este Código.

Las infracciones a los deberes formales que darán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca, sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que fijará la Dirección, dentro de los límites establecidos en el primer párrafo".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 44 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44.- Incurrirá en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución y será reprimido con una multa desde un veinte por ciento (20 %) hasta doscientos por ciento (200 %), del monto de la obligación fiscal omitida.

La multa por omisión será de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal del contribuyente o responsable o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación.

En caso de haberse iniciado inspección, el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto omitido, no pudiendo en ningún caso ser inferior al veinte por ciento (20 %).

La Dirección fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la Dirección mediante resolución que podrá unificarse con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el monto actualizado de los tributos y se actualizarán a su vez, a partir de su devengamiento o cuando queden firmes.

La omisión en el impuesto de sellos se configurará por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y la multa fijada en el tercer párrafo quedará devengada automáticamente en esa fecha y será exigible sin actuación administrativa previa.

Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas y/o anticipos previo a corrersele la vista del artículo 39 aceptando la pretensión fiscal y no fuera reincidente en las infracciones del pre



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sente artículo y el artículo 46, las multas que pudieran corresponder por la aplicación de dichos artículos se reducirán a un veinticinco por ciento (25 %) del importe que corresponda conforme lo establecido en el tercer párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada con posterioridad a la notificación de la vista, pero antes de que venza el plazo para su contestación y se den las mismas condiciones del párrafo anterior, las multas se reducirán a un cincuenta por ciento (50 %) del importe que corresponda conforme lo establecido en el tercer párrafo del presente.

En el caso de que la determinación de oficio sea consentida con posterioridad a la notificación de la resolución determinativa, pero antes del vencimiento del plazo para la interposición de recursos y se den las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores, las multas a aplicar se reducirán al setenta y cinco por ciento (75 %) del importe que corresponda conforme lo establecido en el tercer párrafo del presente.

El derecho a las reducciones se mantendrá en tanto el contribuyente o responsable las ingrese dentro de los plazos legales, caso contrario, quedarán sin efecto".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 45 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45.- En los casos de omisión de pago, la Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, podrá no aplicar multas o remitir total o parcialmente las que hubiere aplicado, cuando juzgue que ha existido culpa leve de los infractores.

La solicitud de remisión de multa deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección dentro de los diez (10) días de notificado de la resolución respectiva, en términos concretos y fundando las razones que ameritan el encuadre de su conducta bajo la figura de la culpa leve, acompañando todas las pruebas pertinentes, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de nuevas pruebas.

La opción de solicitar la remisión de las multas impuestas importa la renuncia a la interposición del recurso establecido en el artículo 60 de este Código y el reconocimiento de la infracción cometida".

Artículo 5°.- Modifícanse los artículos 47, 52 y 53 del Código Fiscal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 47.- Las multas a que se refiere el artículo 46 serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso".

"Artículo 52.- Las multas por omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez días (10) de notificada la resolución respectiva.

Corresponderá igualmente a la Dirección la aplicación de los recargos e intereses por mora en el pago de las obligaciones fiscales".

"Artículo 53.- La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 44, 46 y 49, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente, que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 59 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59.- Los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimiento de la Dirección, las impugnaciones de las declaraciones juradas, las determinaciones de obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta, la aplicación de sanciones y, en general, toda obligación impuesta a los contribuyentes o responsables con arreglo a este Código o leyes fiscales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección antes de dictar resolución dará vista al interesado para que en el término de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 60 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 60.- Las resoluciones de la Dirección quedarán firmes a los 10 (diez) días de notificadas al contribuyente o responsable, salvo que en dicho plazo interpongan recurso de reconsideración.

Este recurso procederá contra resoluciones del Director General de Rentas o de otro funcionario con facultades delegadas.

El recurso se interpondrá por escrito ante el funcionario que dictó la resolución, será fundado y deberá contener el ofrecimiento de la prueba que considera pertinente.

No se admitirá el ofrecimiento de prueba cuando el recurrente ha tenido oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad.

La Dirección dispondrá la producción de las pruebas y dictará resolución fundada. Esta atribución del Director General no podrá ser delegada.

Contra las resoluciones de la Dirección en los recursos de reconsideración, los interesados podrán interponer, dentro de los diez (10) días de notificados, recurso administrativo de apelación.

Si en el término señalado en el párrafo anterior no se interpusiere el recurso autorizado, las resoluciones se tendrán por firmes.

En todos los casos el contribuyente o responsable podrá interponer el recurso de reconsideración o el administrativo de apelación, ante la Delegación de la Dirección General de Rentas de su domicilio".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 73 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73.- Cuando los contribuyentes o responsables no indiquen las deudas a las que cabe imputar los pagos que realicen o aquellos pagos efectuados en exceso o por error, éstos serán imputados por la Dirección General de Rentas comenzando por las obligaciones fiscales más antiguas no prescriptas, aunque se refieran a distintos gravámenes, imputándose en primer lugar a las multas, luego a los intereses y por último al impuesto".

Artículo 9°.- Modifícase el 1er. párrafo del artículo 74 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, mul



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tas y demás accesorios adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime conveniente, quedando facultada para establecer las formas y demás requisitos a cumplimentar para el otorgamiento de los planes de pago, así como las causas que determinen la caducidad y forma de la misma".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 75 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 75.- Los reconocimientos de deuda y las resoluciones firmes que determinen obligaciones impositivas o impongan multas y no sean seguidas del pago en término, podrán ser ejecutadas judicialmente por vía de apremio sin necesidad de ninguna ulterior intimación".

Artículo 11.- Modifícase el artículo 94 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 94.- La devolución de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas en dinero en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados y, en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 119 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 119.- Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses, prescriben a los cinco (5) años.

Prescribirá a los cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, multas y accesorios".

Artículo 13.- Modifícase el último párrafo del artículo 120 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 120.- El término de prescripción para las facultades y poderes del fisco establecidos en el artículo anterior, no correrá mientras los hechos imponibles o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la Dirección a través de algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter registral y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral. Para los tributos que se exterioricen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por medio de DD.JJ. anual, cuando no se haya producido la inscripción de carácter obligatorio dentro del término legal correspondiente, los términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero del año siguiente al que se realice la inscripción pertinente, sea por presentación del contribuyente o verificación por parte de la Dirección".

Artículo 14.- Modifícase el artículo 124 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 124.- Salvo disposición especial las notificaciones, citaciones o intimaciones se efectuarán en las siguientes formas:

1. Por Cédula.
2. Por carta certificada con aviso de retorno.
3. Por telegrama colacionado.
4. Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo.
5. Por carta documento, carta conformada o similares.
6. Por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, cuando no fuere posible efectuarlos en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección disponga a ese efecto, requiriendo si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública".

Artículo 15.- Deróganse los artículos 64 a 69 inclusive del Código Fiscal.

Artículo 16.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.